



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE JUNIO DE 2014	Suplemento 7489 D
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------

No.- 2276



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.



H. AYUNTAMIENTO

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 21, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN III, 29 FRACCIÓN III, 53 FRACCIÓN IX, 65 FRACCIÓN II, 73 FRACCIÓN XI, 87, 88; 89, 92 INCISO B, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 40, 41, 43, 47, TITULO DECIMO PRIMERO III Y IV DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es facultad del Municipio prestar el Servicio Público de Tránsito y Vialidad, el cual necesariamente deberá ser regulado por el Ayuntamiento con el objeto de que este servicio se preste de la manera más adecuada, privilegiando la preservación de la integridad de los ciudadanos y el orden.

SEGUNDO.- Que en el marco de la modernización y adecuación de la reglamentación municipal que se lleva a cabo en la presente administración se analizó la necesidad de contar con un Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal que permita tanto a la autoridad como a los ciudadanos contar con normas municipales que se adapten a la problemática vial del Municipio pero que sobre todo, se otorgue más protección a los usuarios en la vía pública, a conductores, pasajeros y peatones en la explotación de vías y carreteras del municipio.

TERCERO.- Que tanto en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, la Ley de Transportes del Estado, se establecen ámbitos de competencias del Estado y del Municipio en cuanto a la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por otra parte, se contemplan las bases para que en relación a la vialidad los Ayuntamientos pueden adecuar las normas conforme a los requerimientos y necesidades propias de cada uno.

CUARTO.- Que este ordenamiento tiene como objetivo principal el de mejorar la operatividad y funcionalidad de tránsito y vialidad en el municipio y apegar las normas jurídicas a la realidad social de la localidad, respetando la competencia estatal o federal, sobre la materia ya que en los casos necesarios se establece una coordinación entre ambos ámbitos jurisdiccionales, siendo este de orden público y de interés social y tiene como finalidad establecer las normas del transporte, de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el territorio del municipio, que no sean consideradas de competencia federal o estatal.

Por lo anterior, se presenta a los miembros del Ayuntamiento el proyecto de acuerdo del:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y con obligatoriedad y aplicación en el Municipio, el cual tiene por objeto establecer las normas a que están sujetos el tránsito, vialidad y control vehicular en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio, que no sean consideradas de competencia federal o estatal.

ARTÍCULO 2.- Autoridades y promotores voluntarios llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que promoverá.

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto al agente de vialidad;
- III. La protección a los peatones, personas, personas con capacidades diferentes y ciclistas.
- IV. La prevención de accidentes; y
- V. El uso racional de toda clase de vehículos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento y su debida interpretación se entiende por:

- I. **Peatón.-** Persona que para trasladarse de un lugar a otro en la vía pública utiliza sus extremidades inferiores.
- II. **Pasajero.-** Es toda aquella persona que para trasladarse de un lugar a otro, utiliza algún medio de transporte ya sea público o privado.
- III. **Conductor.-** Es la persona encargada de guiar o dirigir un vehículo, responsable de observar y respetar los señalamientos de tránsito reguladores de la circulación vial.
- IV. **Acera.-** Escarpa o banqueta, paquete de la vía pública construida y destinada para el tránsito de peatones;
- V. **Acotamiento.-** Faja comprendido entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.
- VI. **Avenida.-** Vía pública de mayor circulación que por su importancia tiene preferencia de paso vehicular teniendo por lo menos dos carriles de circulación, uno para cada sentido, sin dejar de contemplar el paso peatonal.
- VII. **Calle.-** Vía pública de comunicación comprendida dentro una zona urbana, en la cual normalmente se encuentran ubicadas, casas, edificios o terrenos.
- VIII. **Camellón.-** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.
- IX. **Carretera o camino.-** Vía pública de jurisdicción federal, estatal o municipal situadas en las zonas suburbanas, urbanas o rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos automotores de cuatro o más ruedas.
- X. **Carril.-** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada o no, con anchura suficiente, para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.
- XI. **Intersección.-** Unión de dos o más vías que cruzan o convergen.
- XII. **Estacionamiento.-** Espacio cerrado, público o privado destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal.
- XIII. **Glorieta.-** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.
- XIV. **Semáforo.-** Dispositivo electrónico para regular el tránsito mediante el juego de luces, roja, ámbar y verde.
- XV. **Superficie de Rodamiento.-** Área de una vía pública urbana o rural, cuya función principal es la circulación de vehículos;
- XVI. **Señales de Tránsito.-** Dispositivos que informan, previenen o restringen, tanto a los conductores de vehículos de motor y de tracción humana como a los peatones.
- XVII. **Educación Vial.-** Conjunto de normas que enseñan al individuo al buen uso de la vía pública.
- XVIII. **Reductores de Velocidad.-** las boyas de diversos tamaños, topes o masa asfáltica y vibradores que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores, será el responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.
- XIX. **Vía Pública.-** cualquier calle, avenida, banqueta, plaza, carretera, camino, senda, parque, etc., de uso común, destinado para la circulación de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Tránsito en lo que a su competencia se refiere, la aplicación de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado y del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades Estatales y Municipales en materia de tránsito y vialidad y control vehicular en sus respectivas competencias y jurisdicciones, las siguientes:

- I. Autoridad Estatal;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Subsecretario de Transporte, Tránsito y Vialidad; y
- V. El Director General de la Policía Estatal de Caminos.

II. Son Autoridades Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal o Primer Concejal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal

ARTÍCULO 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Los Subdirectores, los Coordinadores y los Supervisores de la Dirección de Tránsito;
- IV. Los Agentes de Tránsito de la Dirección de Tránsito y aquellos a quienes el Presidente Municipal les otorgue tal facultad.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Dirección de Tránsito Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar planes y programas operativos a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial;
- III. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos por las vías públicas del municipio, tomando en cuenta las condiciones viales;
- IV. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del municipio, así como establecer los lineamientos y acciones para la disposición de las vías públicas;
- V. Regular el estacionamiento en la vía pública;
- VI. Emitir opinión sobre los proyectos de infraestructura vial en el municipio, previo a su ejecución;
- VII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo la disminución de la contaminación ambiental derivada del uso de vehículos automotores;
- VIII. Contar con un registro municipal de vehículos;
- IX. Apoyar y dar las facilidades necesarias a las personas con capacidades diferentes;
- X. Coadyuvar con las demás autoridades estatales o federales en cumplimiento de sus funciones previa solicitud hecha por escrito o en su caso de forma verbal dependiendo la urgencia del caso; y
- XI. Las demás que le otorguen las Leyes, Reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Tránsito Municipal ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezcan las Leyes, Reglamentos y Manuales de Organización y Convenios referidos a su ámbito y serán en las vías y espacios públicos donde podrá intervenir en hechos de tránsito, así como dentro de predios privados, siempre y cuando sea a petición de los propietarios o responsables de los inmuebles.

CAPÍTULO II VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 9.- Se entiende por vía pública al espacio terrestre de uso común destinado, según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos, la vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 10.- Se consideran vías públicas del municipio las carreteras, caminos, avenidas, boulevares, parques, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, aunque sean de jurisdicción estatal o federal.

CAPÍTULO III PEATONES

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Son derechos de los peatones los siguientes:

- I. El paso en intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

- II. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez gozarán de manera especial de los derechos y preferencia de paso, en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro.
- III. Tener preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y personas.
- IV. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos.

ARTÍCULO 13.- Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos o peatones, salvo que cuenten con un permiso expedido por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- Los peatones deberán transitar exclusivamente por las banquetas y zonas destinadas para tal efecto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito vehicular.

ARTÍCULO 15.- Los peatones están obligados a cruzar las calles por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente o las indicaciones del semáforo.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

- I. Cruzar por los puentes peatonales cuando existan o en su caso por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- II. Obedecer las respectivas indicaciones o señalamientos para pasar la vía pública controlada por semáforos y Agentes Oficiales.
- III. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos.
- IV. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en superficie de rodamiento, en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para tal efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de la misma.
- V. Ayudar a pasar las calles a peatones discapacitados, niños menores de diez años, adultos mayores y mujeres en estado de gravidez.

ARTÍCULO 17.- Son prohibiciones al peatón las siguientes:

- I. Transitar o cruzar por en medio de la calle, en vez del uso de las esquinas marcadas para ello.
- II. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación.
- III. Caminar con carga que le obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- IV. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, personales o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo.
- V. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública.
- VI. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito, llevando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate.
- VII. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasajeros.
- VIII. Transitar cerca de la banqueta de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 18.- Los discapacitados gozarán de las prerrogativas siguientes:

- I. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios;
- II. Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos;
- III. Usar libremente las vías y los medios para su traslado.

En las intersecciones donde no existan semáforos, los discapacitados gozarán de derecho de paso frente a los vehículos, si no alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar, para el ascenso o descenso de discapacitados en vías públicas se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas, retirando el vehículo de manera inmediata.

ARTÍCULO 19.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso y acceso o salida de sus lugares de estudio.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Tránsito Municipal se coordinará con las dependencias municipales y organismos estatales o civiles para diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de los centros educativos;
- II. A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- III. A los menores de edad que pretendan obtener permiso provisional para conducir;
- IV. A los infractores de este reglamento;
- V. A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- VI. A los conductores de maquinaria pesada y especializada;
- VII. A los motociclistas, ciclistas y peatones;

A los agentes de tránsito se les impartirán permanentemente cursos de actualización en educación vial.

ARTÍCULO 21.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Normas fundamentales para el pasajero;
- V. Manejo a la defensiva;
- VI. Señalamientos de tránsito;
- VII. Conocimientos fundamentales de la legislación de tránsito y vialidad;
- VIII. Consecuencias físicas y jurídicas en un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 22.- En razón del uso de la vía pública, las escuelas de manejo deberán contar con el registro vigente para el otorgamiento de enseñanza para manejo y coordinarse con esta dirección para aplicar los programas de educación y seguridad vial.

ARTÍCULO 23.- El personal adscrito al área de educación vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública, siempre y cuando sea convenido con los interesados, programado y autorizado por el director de tránsito.

CAPÍTULO V EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 24.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que establece el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, mismos que se enumeran a continuación:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectúe la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- II. Estar previstos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles, ante la duda de la intensidad, la Dirección de Tránsito y Vialidad se apoyará con la dependencia de ecología municipal o del estado o en su caso con un técnico en la materia debidamente acreditado;
- III. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta y en su parte posterior dos luces de color rojo y al aplicar los frenos deberán encenderse estas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo;
- IV. Contar con freno mecánico en buen estado de funcionamiento;
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales y cambios de luces altas;
- VI. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas;
- VII. Portar en buenas condiciones, defensa delantera y trasera;

- VIII. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia;
- IX. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos deberán permitir la visibilidad al interior desde el exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto, polarizados que sobrepasen las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos;
- X. Contar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active sola en la maniobra de reversa;
- XI. Los automóviles, deberán estar provistos de cinturón de seguridad en buen estado;
- XII. El uso de la sirena, luces giratorias o estroboscópicas, de torreta o interiores quedarán reservadas exclusivamente para los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado y solamente para el momento en que se requiera. Las ambulancias y vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencias de particulares las luces ámbar y emplear las patrullas y grúas de Tránsito y Vialidad, policiales, una combinación de luces rojas y azules;
- XIII. Los parabrisas deberán encontrarse en buen estado, es decir sin quebraduras, desastillado y ser del tipo de cristal laminado con película de plástico intermedia con el sello de norma obligatoria libre de rótulos, carteles u otros objetos opacos que obstruyan la visión del conductor;
- XIV. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de espejos laterales en ambos costados que permitan la visibilidad hacia atrás al conductor y en el caso de automóviles deberán llevar también un espejo retrovisor en la parte interior del vehículo en la parte media del parabrisas;
- XV. Los vehículos de carga particular deberán llevar inscrita con toda claridad en ambos costados la razón social de la empresa o negociación a que pertenezcan, en caso de ser una persona física su nombre y dirección y actividad mercantil que se dedique;
- XVI. Los vehículos que el peso y la dimensión excedan deberán estar provistos de abanderamiento y contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance y estar provistos de ante llantas, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos que sean conducidos por discapacitados, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad, en función de su discapacidad y además con una calcomanía del emblema y la placa correspondiente para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos, emitida por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 27.- Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante, además deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja y luz roja que se active al frenar.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos de tracción animal llevarán dos reflejantes ámbar por delante y dos rojos por detrás como mínimo.

ARTÍCULO 29.- los conductores de vehículos de equipo especial móvil, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las poblaciones, deberán recabar el permiso ante la Dirección de Tránsito y efectuar el pago correspondiente ante la Dirección de Finanzas del Municipio.

También las grúas, que por sus características no porten placas, su conductor estará obligado a tramitar el permiso correspondiente para poder circular dentro de la zona municipal, así como el debido abanderamiento en la parte delantera y trasera.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido, en los vehículos que circulen en la vía pública, el uso de lo siguiente:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Modificación de la luz de los faros de fábrica, al aumentarle la altura de la emisión de luz de baja y alta, así como las luces intensas de buscadores, reflectores encendidos en el frente o posterior del vehículo.
- III. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.

- IV. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento, esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento, la contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor, los conductores o propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos;
- V. Utilizar radios transmisores que utilicen la frecuencia de la Dirección de Tránsito o de cualquier otro cuerpo de seguridad municipal, estatal o federal, con independencia de dar aviso a la corporación respectiva para los efectos legales a que haya lugar;
- VI. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudiera desprenderse, constituyendo un peligro;
- VII. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado;
- VIII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- IX. Escapes directos, rotos o en mal estado y que emitan un ruido excesivo;
- X. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículos no aptos para ello;
- XI. Emitir gases contaminantes por el escape fuera de las normas establecidas quedando a cargo de la Dirección de Tránsito las revisiones constantes en coordinación con la dependencia del estado.

ARTÍCULO 31.- El Director de Tránsito en coordinación con la dependencia correspondiente estatal, determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el municipio, la dirección de tránsito difundirá las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización, operatividad y administrativos que al efecto establezca el presidente municipal.

ARTÍCULO 32.- Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándosele un término de diez días hábiles para que se cumplan estos requisitos, transcurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

CAPÍTULO VI SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 33.- La Dirección de tránsito Municipal establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 34.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales manuales de los Agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia, de que serán sancionados por parte de la Dirección de Tránsito Municipal si son sorprendidos por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

ARTÍCULO 36.- Los señalamientos podrán ser:

- I. **Fijos.-** Ubicados en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. **Carteles.-** Adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. **Luminosos.-** En equipo de iluminación sujetos a arbotantes o en bancos.
- IV. **Humanos y sonoros.-** Los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante. Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario. Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del municipio. En los carrilones centrales y laterales sólo se colocarán

señalamientos para el control de tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por personal de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 37.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. **Informativos.-** Los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. **Preventivos.-** Los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública;
- III. **Restrictivos.-** Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

ARTÍCULO 38.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento y las centrales, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

ARTÍCULO 39.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la dirección de tránsito con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

ARTÍCULO 40.- Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por éstos, siendo los siguientes:

- I. **Alto.-** En luz roja fijo;
- II. **Adelante o siga.-** En luz verde que indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz;
- III. **Cambio próximo.-** Luz verde intermitente;
- IV. **Prevención.-** Ambar o amarillo;
- V. **Continuar con precaución.-** Ambar intermitente; y
- VI. **Alto y continuar con precaución.-** Roja intermitente.

CAPÍTULO VII REGULACIÓN VIAL POR AGENTES

ARTÍCULO 41.- Los agentes de tránsito y vialidad del municipio, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- I. Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- II. El silbato;
- III. La linterna y aparatos electromecánicos luminosos y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTÍCULO 42.- Los señalamientos que efectúen los agentes de tránsito y vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I. **Alto.-** Dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;
- II. **Siga.-** Adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;
- III. **Preventivo.-** Es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos lados si ésta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos, cuando las necesidades de circulación así lo requieran.
- IV. **Alto General.-** En caso de emergencia, es cuando el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente. Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflectante, dispondrán del uso de sordo, o aparato mecánico luminoso. En los cruceros donde confluya la circulación de 3

o más intersecciones, el agente levantará, ambos brazos en posición vertical.

ARTÍCULO 43.- En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. **Alto.-** Un toque corto;
- II. **Adelante o siga.-** Dos toques cortos;
- III. **Preventiva.-** Un toque largo; y
- IV. **Alto general.-** Tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba. En caso de aglomeración de vehículos el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y a la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

ARTÍCULO 44.- Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a la del agente.

ARTÍCULO 45.- Los Agentes de Tránsito Municipal, observarán Invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad en la circulación.

CAPÍTULO VIII ACCIONES DE TRÁNSITO VEHICULAR

ARTÍCULO 46.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de vehículos, para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o disminuir su velocidad en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás. Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo; para el viraje de un vehículo a la derecha, cuando se carezca de señales luminosas, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 48.- Cuando existan escurrimientos o charcos de agua, todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

ARTÍCULO 49.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo en una área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia adelante, levantandolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTÍCULO 50.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su materia produzcan efectos reflejantes o afecten la visibilidad de otros conductores.

CAPÍTULO IX CONDUCTORES

ARTÍCULO 51.- Todo conductor con mayoría de edad tendrá la obligación de portar licencia de conducir y tarjeta de circulación vigentes, expedida por la Dirección de la Policía Estatal de Caminos.

El permiso provisional para menor de edad deberá cumplir con los requisitos que se establecen en la misma. Además contar con la veracidad de los datos, debiendo éstos ser legibles.

ARTÍCULO 52.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro, a excepción de los vehículos del servicio público del estado que solo deberán ser conducidos con licencias del estado que las matriculó.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, la clasificación de licencias será la establecida en el reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos que circulen dentro del municipio deberán:

- I. Mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce;
- II. No llevarán entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, ni permitirán que otra persona desde un lugar diferente destinado para el manejo conduzca, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- III. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del municipio;
- IV. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado y los vehículos del servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo.
- V. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso, procurando evitar accidentes mediante el respeto y la deferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública;
- VI. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permitan. Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que le precede;
- VII. Cuando estén en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tornando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con anticipación razonable;
- VIII. Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto;
- IX. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo;
- X. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas;
- XI. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública;
- XII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho a excepción de cuando tengan que virar a la izquierda en la siguiente intersección;
- XIII. Los conductores de vehículos de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas;
- XIV. Los vehículos de servicio público de pasajeros deberán contar con una póliza de seguro de viajero y una de responsabilidad civil a terceros;
- XV. Los conductores de vehículos automotores deberán evitar el uso excesivo del claxon.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de vehículos tienen prohibido invadir carril de sentido opuesto a la circulación, con el objeto de adelantar hilera de vehículos y circular en sentido contrario en las vías de un solo carril.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.
- III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetro en la parte posterior.
- IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan;

VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo;

VIII. Tienen prohibido transportar materiales radioactivos en vehículos no aptos para ello o circular en zonas habitacionales, urbana o sub urbana del municipio.

IX. Los conductores de transporte federal deberán portar la licencia de acuerdo al tipo de servicio que presten, con la finalidad de garantizar el pago de infracciones cometidas por conductores de otros estados, se retendrá la licencia y la tarjeta de circulación o el vehículo mismo.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 58.- El tránsito de vehículos de carga pesada con capacidad de tres y media a cinco toneladas, en las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por la Dirección de Tránsito Municipal, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidades de carga, y circularán solo durante los horarios establecidos, los vehículos de diez o más toneladas de las 22.00 horas (diez de la noche) a las 06.00 horas (seis de la mañana) salvo los destinados al servicio de limpieza en el municipio.

Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a diez mil kilogramos, de tres o mas ejes y los tractocamiones en el primer cuadro de la ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado.

La Autoridad de Tránsito Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

Las Autoridades de Tránsito Municipal podrán establecer en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuaran las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionaran paralelamente a la banqueta, lo mas cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de la circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las Autoridades de Tránsito;
- II. Deben de realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrán depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 59.- El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio.

CAPÍTULO X MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 60.- Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibelios;
- II. Estar provistos de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además de luces direccionales.

ARTÍCULO 61.- Los conductores de motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Portar su licencia de motociclista y tarjeta de circulación;
- II. Contar con la placa correspondiente;
- III. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista, así como el pasajero, cuando circulen por las vías de jurisdicción municipal;
- IV. Circular siempre por la extrema derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda;
- V. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados;
- VI. Usar chaleco reflejante o ropa color claro, para ofrecer visibilidad nocturna;
- VII. No efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública;
- VIII. No deberán transitar sobre las aceras y área para uso exclusivo de los peatones;
- IX. No remolcar o empujar a otro vehículo;
- X. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- XI. No rebasar a ningún vehículo por el mismo carril;
- XII. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación;

- XIII. No obstruir las entradas de estacionamientos privados o públicos.
- XIV. No deberán transportar a menores de 3 años.
- XV. No exceder el cupo autorizado en la tarjeta de circulación.
- XVI. No conducir en estado de ebriedad.
- XVII. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor.

En caso de infringir cualquiera de las disposiciones antes descritas podrá retenerse la motocicleta y se remitirá al retén oficial de la Dirección de Tránsito Municipal, previo levantamiento de su respectiva boleta de infracción e inventario del vehículo.

ARTÍCULO 62.- Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y para su circulación nocturna con luz delantera o reflejante blanco y en su parte posterior luz roja o reflejante del mismo color.

ARTÍCULO 63.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circularán en una sola fila;
- IV. Traer puesto casco protector;
- V. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VI. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VII. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- VIII. No asirse de vehículos en movimiento;
- IX. No llevarán carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

ARTÍCULO 64.- En las motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En las bicicletas sólo podrá viajar su conductor, salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

ARTÍCULO 65.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos, deberán acondicionar espacios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

ARTÍCULO 66.- Para el transporte de bicicletas o motocicletas en vehículos automotores, se deberá de proveer que las mismas queden bien sujetas a las defensas traseras o delanteras con los aditamentos especiales o a la carrocería del vehículo que las transporte.

CAPÍTULO XI PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 67.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes o ingiriendo bebidas alcohólicas y estacionarse en la vía pública con la finalidad de ingerir bebidas embriagantes o realizar actos inmorales en el interior del vehículo, o fuera del mismo;
- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
- III. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares al circular por las vías públicas;
- IV. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
- V. Transportar a personas menores de 12 años en los asientos delanteros, transportar personas en los estribos o parte superior de los vehículos, así como en los lugares destinados a la carga;
- VI. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley;
- VII. Rodar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles o los sentidos de circulación;
- VIII. Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos.
- IX. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro vehículo. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá colocar

señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores con puntos de intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas.

- X. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine ésta y que esté registrada ante la dirección de transporte o según lo estipule la tarjeta de circulación correspondiente.
- XI. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma;
- XII. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas o sin el permiso respectivo;
- XIII. Evitar las boyas y topes;
- XIV. Rebasar con raya continua en curvas de vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías del ferrocarril, por la derecha y en acotamientos en carreteras del municipio;
- XV. Rebasar en zonas escolares;
- XVI. Rebasar en zonas peatonales;
- XVII. Rebasar en zonas de topes y vibradores;
- XVIII. Rebasar en puentes y curvas;
- XIX. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación;
- XX. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio.
- XXI. Abandonar vehículos de manera intencional y colocar objetos que obstaculicen el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales.
- XXII. Estacionar su vehículo a la orilla de la carretera en posición de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido hacer uso de vehículos particulares con fines lucrativos sin la previa autorización de la Institución correspondiente, así como el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateral y longitudinalmente en más de cincuenta centímetros, en éste caso de su extremo posterior en su parte más sobresaliente deberá fijarse un indicador de peligro. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquén su longitud y prevengan claramente su presencia.

ARTÍCULO 69.- No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este capítulo, cuando por sus condiciones inseguras o de deterioro representen riesgos para las personas y los bienes que se encuentren en notorio estado de insalubridad o desaseo.

CAPÍTULO XII LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 70.- Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importando el carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones. Ningún conductor deberá exceder los límites de velocidad establecidos.

ARTÍCULO 71.- La Dirección de Tránsito Municipal, tendrá facultades para establecer las velocidades mínimas y máximas de circulación de los vehículos, y en casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En calzadas y avenidas 30 kilómetros por hora;
- II. En calles, camino de terracería y brechas de 20 a 40 kilómetros por hora;
- III. En las zonas y horarios escolares, en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 10 kilómetros por hora;
- IV. El exceso de velocidad o velocidad inmoderada serán sancionados cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados y esto pueda ser medido con velocímetro de la patrulla o radar en su caso.

ARTÍCULO 72.- En condiciones normales de operación la velocidad mínima, para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En calzadas y avenidas 30 kilómetros por hora máximo;
- II. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarde la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal podrán circular por carreteras, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas.

ARTÍCULO 74.- Los límites de velocidad establecidos no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de la Dirección de Tránsito.

CAPÍTULO XIII TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 75.- El servicio del transporte público se clasifica en:

- I. De pasajeros
- II. Carga
- III. Mixto

ARTÍCULO 76.- El servicio público de pasajeros se divide en:

- I. Individual;
- II. Colectivo;
- III. Especializado.

ARTÍCULO 77.- El servicio público de transporte individual es el que se presta en automóvil con capacidad hasta de cinco personas incluyendo al conductor, y se caracteriza por no estar sujeto a rutas e itinerarios ni horarios fijos.

Estos servicios podrán prestarse en las modalidades de plus o especial diferenciándose por la comodidad, tarifa, rapidez y condiciones que fijen las disposiciones emanadas de la Ley de Transportes para el estado de Tabasco.

Ningún taxi en cualquiera de sus modalidades podrá llevar consigo a más de cinco personas incluyendo al conductor.

ARTÍCULO 78.- El servicio de transporte público colectivo, se subdivide en:

- I. Urbano;
- II. Sub Urbano;
- III. Foráneo.

Los servicios de transporte de pasajeros urbanos, sub urbano y foráneo serán autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado conforme a sus características, celeridad de los viajes y comodidad ofrecida a los usuarios y costos.

Todas las unidades que presten estos servicios deberán ascender y descender a sus ocupantes únicamente en las terminales autorizadas.

ARTÍCULO 79.- El servicio público de transporte de carga se clasifica en:

- I. Servicio de carga en general;
- II. Servicio de grúas y remolques, y
- III. Servicio de carga especializado.

Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar su maniobra de carga y descarga únicamente durante los horarios, zonas y calles que determinen la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y las autoridades respectivas en la materia.

ARTÍCULO 80.- Para la circulación de vehículos que presten el servicio público en cualquiera de sus modalidades dichos vehículos deberán contar con sus respectivas concesiones o permisos correspondientes expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas. Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas y al llegar a la parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido alterar su ruta así como circular por calles no

autorizadas y anunciar su recorrido o salida de las estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces.

ARTÍCULO 83.- Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y junto a las banquetas.

CAPÍTULO XIV PREFERENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 84.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito.

ARTÍCULO 85.- El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución, siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan en las de un solo sentido;
- III. Para la circulación de los vehículos en las zonas urbanas, tendrán preferencia de paso los que circulen de norte a sur y de sur a norte, con respecto a los que circulen de oriente a poniente y de poniente a oriente, salvo indicación en contrario;
- IV. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto o de ceda el paso o de regulación vial o de igual clasificación o que tengan alto para todos los sentidos, el derecho de paso corresponderá al que transite a la derecha del otro, privilegiando el paso de uno por uno;
- V. En las glorietas el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella;
- VI. En el entronque con calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a la que tenga la libre circulación, la que entronca tendrá alto;
- VII. Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal;
- VIII. Cualquier vehículo de emergencia tendrá el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso;
- IX. El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello.
- X. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

CAPÍTULO XV DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 87.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán estar provistos de placas o matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, las placas deberán ir colocadas una en la parte media delantera y otra en la parte media posterior, en su caso del permiso vigente y tratándose de motocicletas únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación o en su caso, del permiso provisional. Se exceptúan de esta obligación los vehículos de tracción animal.

ARTÍCULO 88.- Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad, queda prohibido circular con placas ocultas.

ARTÍCULO 89.- En caso de extravío o robo de una o ambas placas, se deberá portar en el vehículo la denuncia correspondiente ante el agente del ministerio público y el permiso para circular por el tiempo que determine la autoridad de tránsito correspondiente, para evitar ser sancionado.

ARTÍCULO 90.- En caso de boleta de infracción donde se recojan licencias de conducir y tarjetas de circulación en garantía, se concederá al documento una vigencia hasta de 15 días naturales, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

ARTÍCULO 91.- Todo vehículo de motor que circule en los centros de población deberá estar previsto de un dispositivo que disminuya los ruidos y emisiones de humos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.

ARTÍCULO 92.- Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto.

Los conductores de vehículos de emergencia procurarán circular por el carril izquierdo y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento siempre y cuando tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas.

Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicios de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia, en caso de no encontrarlo, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

ARTÍCULO 93.- El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

ARTÍCULO 94.- En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de "alto", "ceda el paso" o Agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro y este mismo criterio prevalecerá en las intersecciones donde existan señalamientos de alto para todas sus ramas o accesos.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos con huellas de accidente podrán circular previa constancia de accidente expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

ARTÍCULO 96.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

ARTÍCULO 97.- Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán con toda precaución y bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyen la circulación de otro vehículo.

ARTÍCULO 98.- Para circular e ingresar en las glorietas, los conductores que vayan a entrar a la misma deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir estos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

ARTÍCULO 99.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no existe obstáculo que se lo impida y que por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente.

ARTÍCULO 100.- En vías de circulación con línea o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder, en caso de accidente el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 101.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en "U" o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente, así mismo deberán abstenerse de dar vuelta en curvas, puentes, vados y cruceros de afluencia vehicular, en caso de no existir éste y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca deberá abstenerse de realizar la maniobra.

ARTÍCULO 102.- Las vueltas a la derecha deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes.

En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta, pero nunca los del sentido contrario.

ARTÍCULO 103.- En las intersecciones semaforizadas donde las ramas o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse de que no circulan peatones o vehículos con preferencia de paso para así poder reanudar su marcha. Cuando se encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso.

En las intersecciones semaforizadas donde las ramas sean de un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se cuente con luz verde a su favor.

ARTÍCULO 104.- Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo marca el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, criterio que rige tanto para el día como para la noche.

Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental o a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPÍTULO XVI ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 105.- La dirección de tránsito de acuerdo a las normas vigentes, establecerá los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 106.- En las calles de ancho menor o igual a 7.50 metros y las de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos correspondientes. En las de doble sentido, incluidas las avenidas que tienen camellón de cualquier tipo el estacionamiento será única y exclusivamente por el lado derecho de la circulación, en aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación el estacionamiento será en cualquiera de los lados a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

ARTÍCULO 107.- En caso de calles mayores a 7.50 metros de ancho y de un solo sentido, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando no se haya restringido con las ordenanzas correspondientes y de no existir restricción para estacionamiento se entenderá como autorizado a excepción de los ochavos, pancoupé y de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

ARTÍCULO 108.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 109.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 110.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

ARTÍCULO 111.- En los estacionamientos privados, en caso de un hecho de tránsito, sólo se podrá intervenir a solicitud de los propietarios.

ARTÍCULO 112.- En los espacios viales únicamente podrán ejecutarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

ARTÍCULO 113.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, pero en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

ARTÍCULO 114.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe estacionar los vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público y en un radio de 15 metros alrededor de las tornas de agua para incendios;
- III. Sobre rampas peatonales y banquetas;
- IV. Frente a una entrada o salida de vehículos;
- V. En lugares destinados para el ascenso o descenso de personas;
- VI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;
- VII. En curvas y acotamientos de carreteras;
- VIII. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas;
- IX. En los cajones de estacionamiento destinados para discapacitados o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes;
- X. Sobre rallas pintadas sobre el pavimento destinadas al paso de peatones; y
- XI. En áreas verdes (jardines y parques públicos).

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido apartar lugares para estacionamiento u otra actividad en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán aquellos colocados en contravención a este artículo.

ARTÍCULO 117.- Queda prohibida la utilización de la vía pública como estacionamiento de vehículos abandonados o sus partes que por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para la misma o mala imagen para los centros de población.

Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea removido dentro de los cinco días siguientes, cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

ARTÍCULO 118.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los destinados a sitios de taxis, parada de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 119.- Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido. En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de cinco días en el mismo espacio de estacionamiento.

CAPÍTULO XVII HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 120.- Hecho de tránsito, es un suceso inesperado como consecuencia de la omisión del cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

ARTÍCULO 121.- Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:

- I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril con la misma trayectoria y si el de atrás impacta al de adelante ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- III. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro;
- IV. **CHOQUE POR ALCANCE.-** Aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su

parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que preceden o detengan su marcha intempestivamente;

- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **ESTRELLAMIENTO.-** Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.-** Si un vehículo en movimiento choca o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o en la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLAMIENTO.-** Si un vehículo en movimiento arrolla a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento;
- X. **CAIDA DE PERSONA.-** Si una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.-** Alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos, en los que se caiga o se desprenda algo y no tome parte el vehículo y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo;
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores;

ARTÍCULO 122.- Los conductores están obligados a conducir con precaución, respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencia, velocidad y uso restringido de las vías públicas.

ARTÍCULO 123.- Al ocurrir un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar. El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito se elaborará por el personal de la dirección de tránsito, documento donde se hará el señalamiento de todos los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere.

ARTÍCULO 124.- Cuando en el hecho de tránsito, haya lesionados, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del municipio, el estado, o la federación, se deberá inmediatamente hacer del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la dirección de tránsito y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del asunto.

Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la dirección de tránsito y vialidad y al conductor ante el juez calificador.

ARTÍCULO 125.- Todo vehículo que participe en un hecho de tránsito podrá ser detenido por mandamiento de orden judicial o por señalamiento directo de la persona agraviada si ocurre dentro de las 72 horas o sea en la flagrancia de haber ocurrido el hecho, siempre que el delito se clasifique como grave.

ARTÍCULO 126.- Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y que no haya lesionados ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, y cuando las partes afectadas decidan celebrar un acta convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados. En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

ARTÍCULO 127.- El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre las partes que intervinieron; deberá ser elaborado y firmado por los peritos en hechos de tránsito terrestre o por elementos de la dirección de tránsito que intervinieron en los hechos.

ARTÍCULO 128.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente;
- II. No mover los vehículos de la posición final del accidente a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso, la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición, podrá ser considerado presunto responsable del accidente, salvo prueba en contrario.
- III. Prestar o solicitar ayuda para los lesionados;
- IV. No retirar de su posición final a personas fallecidas;
- V. Dar aviso de inmediato o a través de terceros a la dirección de tránsito;
- VI. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligro;
- VII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la dirección de tránsito y vialidad a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuere prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario;
- VIII. Dar al personal de la Dirección de Tránsito Municipal, la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse al examen médico cuando se le requiera.

ARTÍCULO 129.- Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagar los daños causados, independientemente de la infracción que le corresponda.

ARTÍCULO 130.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá solicitar ante la dirección de la policía estatal de caminos la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo o tarjeta de circulación cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- I. Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracciones a este reglamento en un plazo no mayor a tres meses;
- II. Cuando al titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- III. Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- IV. Cuando se compruebe la reincidencia en dar mal trato a los usuarios, tratándose de chóferes o conductores del servicio público;
- V. Cuando se le compruebe al conductor el uso de documentos apócrifos.

ARTÍCULO 131.- El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el reglamento de la ley general de tránsito y vialidad del estado de Tabasco.

CAPÍTULO XVIII ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 132.- Para los efectos de las obligaciones, facultades, ascensos, estímulos y recompensas del personal de la dirección de tránsito y vialidad, se estará a lo dispuesto en el reglamento Interno de la dirección de tránsito del municipio de Tenosique, Tabasco.

ARTÍCULO 133.- La dirección de tránsito dispondrá del personal operativo necesario que realizará funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mejor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 134.- Toda persona deberá abstenerse de ofender física o verbalmente al personal uniformado de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 135.- Cualquier agente, previa capacitación y cumplidos los requisitos que establecen las normas de las leyes, reglamentos y disposiciones, podrá tener el nombramiento de perito en hechos de tránsito, cuya vigencia será durante el año calendario y esto será expedido por el titular de la dirección de tránsito, siendo parte de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- I. Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en las áreas cuya jurisdicción corresponda a la dirección y donde este reglamento lo permita;
- II. Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que tome conocimiento;
- III. Elaborar el parte de accidente correspondiente a los hechos;
- IV. Rendir un informe de actividades durante su turno al titular de la dirección;
- V. Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la dirección; y

VI. Respalidar toda la información referente a hechos de tránsito.

ARTÍCULO 136.- Los Agentes de la Dirección de Tránsito Municipal, podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 137.- Los Agentes de Tránsito Municipal cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor los documentos que lo facultan para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento, el cual estará obligado a proporcionarlos;
- V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado;
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a la dirección se confronten las placas con los registros para anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta;
- IX. Los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán, la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o si se carece de documentos, el vehículo, en lo que se provee a la Dirección de Tránsito Municipal de la base de datos digitalizada del padrón vehicular del municipio.

CAPÍTULO XIX SANCIONES

ARTÍCULO 138.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sujetarán a lo estipulado en éste y serán sancionadas y fijadas por la dirección de tránsito.

ARTÍCULO 139.- Es facultad de la dirección de tránsito aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 140.- La dirección de tránsito, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, levantarán infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares en desacato o violación a las disposiciones del presente reglamento y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 141.- Las infracciones a la ley y a este reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Retención del vehículo, tarjeta de circulación o licencia;
- III. Multa desde el monto de tres días de salario mínimo vigente en la zona hasta cien veces el mismo y en los términos y casos que fije este reglamento;
- IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas según lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, y en el caso de conducción en estado de ebriedad, se aplicara también la sanción administrativa dispuesta en este reglamento.
- V. Solicitudes de suspensión temporal desde seis meses o definitiva de permisos o licencias de conducir vehículos automotores ante la autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 142.- Para los efectos de este reglamento se considera como "reincidencia" la infracción a una misma disposición en dos o más ocasiones diversas en un lapso de seis meses contados a partir de la fecha de la primera infracción.

ARTÍCULO 143.- Por cualquier reincidencia en infracciones a las disposiciones legales de este reglamento por conductores de vehículos, se aplicará el doble de la multa correspondiente a la última falta que cometió el infractor.

ARTÍCULO 144.- Al infractor que pague la multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50% sobre la respectiva multa.

ARTÍCULO 145.- Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta y no demuestre lo contrario, no gozará de los beneficios por pronto pago a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 146.- Los actos de la dirección de tránsito podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 147.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando ocurran en las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución sea contraria o haya omitido ajustarse a lo establecido en el presente reglamentos, circulares y disposiciones administrativas;
- II. Cuando el recurrente considere que el director de tránsito sea incompetente para resolver el asunto; y
- III. Cuando el director de tránsito haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 148.- El recurso de revocación es procedente contra el acto que se impugne y se interpondrá ante el director de tránsito y el de revisión es procedente en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el ayuntamiento.

ARTÍCULO 149.- El tabulador de sanciones es el resumen de las infracciones.

ARTÍCULO 150.- Las multas se fijan en días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetarán a lo previsto en el presente reglamento y por el siguiente tabulador que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa.

TABULADOR DE SANCIONES

INFRACCIONES	ARTÍCULO	MULTA DE LA D.T.M.
PEATONES		
Invasión de las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos sin permiso de la autoridad municipal.	11	15
Por ejercer actividad comercial en la vía pública sin autorización del ayuntamiento	13	15
Transitar los peatones por la zona destinada al flujo vehicular, interrumpiendo la fluidez del movimiento vehicular	14	15
Por no cruzar los peatones por las esquinas o zonas destinadas para ello.	15	5
Por desobedecer las indicaciones del agente de tránsito	16 FRACCIÓN II	15
Abordar un vehículo en movimiento	16 FRACCIÓN IV	15
Transitar por las banquetas o acotamientos	16 FRACCIÓN III	15
Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente, para subir o bajar pasajeros	17 FRACCIÓN II, III, IV	5
Por cruzar por en medio las avenidas y calles o zonas no marcadas para paso	17 FRACCIÓN I	5
EQUIPAMIENTO VEHICULAR		
Utilizar el claxon con sonidos mayores a 90 decibeles	24 fracción II	5 A 10
Por circular en las noches sin luces principales y/o falta de una luz	24 fracción III	10 a 15
Por circular sin luces posteriores	24 fracción III	10 a 15
Por falta de luz posterior	24 fracción III	10 a 15
Por circular sin frenos el vehículo	24 fracción IV	10 a 15
Por traer en malas condiciones los limpia parabrisas o carecer de ellos	24 fracción VI	10 a 15
Por circular con vidrios polarizados	24 fracción IX	10 A 15
Por circular sin defensas o carecer de una de ellas	24 fracción VII	5 A 10
Por no traer consigo el llante de refacción del vehículo	24 fracción VIII	10 a 15
Por carecer de luces posteriores el vehículo que indiquen la maniobra de reversa	24 fracción X	10 A 15
Por no traer en buen estado o carecer del cinturón de seguridad	24 fracción XI	5 A 10

INFRACCIONES	ARTÍCULO	MULTA DE LA D.T.M.
Por circular con luces de uso exclusivo de los vehículos de emergencia.	24 fracción XII	20 A 30
Por circular con el parabrisas en mal estado o con objetos que obstruyan la visibilidad del conductor	24 fracción XIII	5 A 10
Por falta de espejos laterales o carecer de uno de ellos	24 fracción XIV	5 A 10
Por falta de espejo retrovisor	24 fracción XIV	3 A 5
Por carecer de razón social el vehículo	24 fracción XV	3 A 5
Circular con luz intensa (faros, buscadores, o reflectores encendidos en la parte frontal o posterior del vehículo)	30 fracción II	10 A 15
Por no portar ante llantas que eviten arrojar objetos hacia atrás	25	5 A 10
Por no contar con el emblema correspondiente para que puedan hacer uso de lugares exclusivos	26	10 a 15
Por no llevar luces de freno en la parte posterior los remolques	27	10 a 15
Faros o reflejantes diferentes en la parte frontal o posterior	30 fracción III	10 a 15
Circular con dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento	30 fracción IV	45 a 50
Traer radios que utilicen la frecuencia de la dirección de tránsito o de cualquier otro cuerpo de seguridad municipal, estatal o federal	30 fracción V	30 a 50
Traer piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas o que puedan desprenderse	30 fracción VI	10 a 15
Hacer uso de sirena o torreta o luces giratorias en vehículos particulares o no autorizados para ello	30 fracción VII	10 a 15
Traer artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad	30 fracción VIII	10 a 15
Traer el escape en mal estado, directo, modificado ó con un sonido mayor a los decibeles permitidos	30 fracción IX	10 a 15
Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículos no autorizados	30 fracción X	10 a 15
Emitir gases contaminantes excesivos	30 fracción XI	10 a 15
Por no reunir las condiciones de funcionamiento o no disponer del equipo que describe este reglamento	32	10 a 15
SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y VALIDAD		
No obedecer los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública	34	10 a 15
Destruir o deteriorar los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y los de regulación vial.	35	30 a 50
Por no respetar los señalamientos de los aparatos electromecánicos	40	5 a 10
ACCIONES DE TRÁNSITO VEHICULAR		
No hacer el conductor el señalamiento manual cuando su unidad carezca de señales luminosas	47	3 a 5
No disminuir la velocidad al pasar sobre escurrimientos de agua para evitar mojar a personas	48	5 a 10
Cuando por desperfecto el vehículo quede ubicado en un área de estacionamiento restringido	49	5 a 10
Cuando porte señalamientos adicionales que entorpezcan la visibilidad de otros conductores	50	10 a 20
CONDUCTORES		
Conducir sin licencia	51	10 a 15
Conducir con licencia vencida	51	5 a 10
Conducir con permiso provisional vencido	51	10 a 15
Falta de tarjeta de circulación	51	5 a 10
Manejar un vehículo sin la licencia que corresponda a su tipo vehicular	52	15 a 20
Conducir con menores de edad, mascotas u objetos en brazos que le impidan la libre maniobra del volante	54 fracción II	10 a 15
No traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido	54 fracción III	10 a 15

INFRACCIONES	ARTÍCULO	MULTA DE LA D.T.M.
Cargar combustible con pasaje a bordo de los vehículos de servicio público	54 fracción IV	25 a 30
No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha del vehículo	54 fracción IX	10 a 15
Manejar sin las precauciones y medidas de seguridad	54 fracción V	10 a 15
No guardar la distancia de seguridad sobre el vehículo que le precede	54 fracción VI	10 a 15
Hacer el rebase de otro vehículo sin la precaución necesaria	54 fracción VII	10 a 15
No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto	54 fracción VIII	10 a 12
No hacer alto al cruzar boyas, topes o señalamientos que lo indiquen	54 fracción X	10 a 15
No circular a su derecha transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis con o sin pasajeros	54 fracción XII	10 a 15
Hacer parada en lugar no autorizado para hacerlo	54 fracción XIII	10 a 15
Por hacer uso excesivo del claxon	54 fracción XV	10 a 15
Por invadir carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hilera de vehículos	55	10 a 15
Por circular en sentido contrario en vías de un solo carril	55	15 a 20
No llevar cubierto los materiales cuando sean volátiles o fácilmente proyectables	56 fracción I	5 a 10
Por exceso de carga, volumen y peso falte estabilidad y seguridad del vehículo	56 fracción IV	10 a 15
Transportar materiales que oculten o cubran las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación	56 fracción V	10 a 15
Fugas de polvos, líquidos u olores de materiales transportados	56 fracción VI	10 a 15
Transportar materiales con altura superior a las características del vehículo	56 fracción VII	10 a 15
Transitar por vía pública no autorizada para la circulación de vehículos de carga	58	100
Transportar animales en vehículos inadecuados para esta función	59	5 a 10
MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS		
Conducir sin licencia o sin tarjeta de circulación	61 fracción I	8 a 10
Conducir o viajar en motocicletas sin traer puesto el casco protector	61 fracción III	5 a 10
Ejecutar piruetas o zigzaguar en la vía pública	61 fracción VII	10 a 15
Circular sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones	61 fracción VIII	3 a 5
Remojar o empujar otro vehículo	61 fracción IX	10 a 15
Sujetarse a vehículos en movimiento	61 fracción XI	5 a 10
Rebasar a un vehículo por el mismo carril	61 fracción XI	10 a 15
Llevar carga que obstaculice o dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación de la motocicleta	61 fracción XII	15 a 20
Transportar a menores de tres años en la motocicleta	61 fracción XIV	5 a 10
Conducir en estado de ebriedad	61 fracción XVI	25 a 30
Traer radio o reproductores de sonido que propicien distracción a los motociclistas	61 fracción XVII	15 a 20
CICLISTAS		
Circular en más de una fila la bicicleta	63 fracción III	5 a 10
No traer puesto el casco protector el ciclista	63 fracción IV	1 a 5
Traer radio o reproductores de sonido que propicien distracción a los ciclistas	63 fracción V	1 a 5
Circular los ciclistas sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones	63 fracción VI	1 a 5
Efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública los ciclistas	63 fracción VII	1 a 5
Asirse a vehículos en movimiento los ciclistas	63 fracción VIII	1 a 5
Llevar carga que dificulte la visibilidad, el equilibrio o adecuado manejo	63 fracción IX	1 a 5

INFRACCIONES	ARTÍCULO	MULTA DE LA D.T.M.
Por llevar mayor número de personas en la bicicleta	64	3 a 5
Por transportar bicicletas o motocicletas en lugares inadecuados en el vehículo	66	1 a 5
PROHIBICIONES A CONDUCTORES		
Manejar bajo el influjo de drogas, ingiriendo bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.	67 fracción I	80 a 130 (SCM) grado I, II, III
Rebasar por el acotamiento o por la derecha	67 fracción II	10 a 15
Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares al circular por la vías públicas sin la precaución debida	67 fracción III	10 a 15
Arrojar basura desde el interior del vehículo	67 fracción IV	10 a 15
Transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros o transportar personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga	67 fracción V	10 a 15
Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones	67 fracción VI	5 a 10
Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación	67 fracción VII	5 a 10
Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se sancionará el uso excesivo o exagerado de estos	67 fracción VIII	10 a 15
Estacionarse sobre la carretera o cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo de una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro vehículo	67 fracción IX	10 a 15
Transportar un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrada ante la dirección de transportes o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente	67 fracción X	15 a 20
Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma	67 fracción XI	10 a 15
Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas o sin el permiso respectivo	67 fracción XII	5 a 10
Evitar las boyas y topes	67 fracción XIII	3 a 5
Rebasar con raya continua, en curvas en vías públicas de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías de ferrocarriles, por la derecha y en acotamientos en carreteras del municipio	67 fracción XIV	10 a 15
Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación, en zonas escolares, hospitales, zona de paso peatonal, topes o vibradores	67 fracción XV al XIX	10 a 15
Jugar carreras y arrancones en las vías públicas del municipio	67 fracción XX	20 a 30
Transportar carga que exceda las dimensiones normales del vehículo sin el señalamiento correspondiente	68	15 a 25
Circular vehículos en condiciones inseguras o deterioradas que presenten un riesgo para el conductor y la población	69	15 a 20
LÍMITES DE VELOCIDAD		
Circular con exceso de velocidad rebasando la velocidad permitida	70	10 a 20
Circular a velocidad inferior a la permitida construyendo la circulación	71 fracción II	10 a 15
TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO		
Por efectuar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios y rutas establecidos por la autoridad correspondiente	79	15 a 20

INFRACCIONES	ARTÍCULO	MULTA DE LA D.T.M.
Por circular sin los permisos y concesiones correspondientes los vehículos del servicio público	80	100
Los vehículos del servicio público por efectuar ascenso y descenso cuando la unidad esté en movimiento o realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del mismo	81	10 a 20
Por alterar su ruta circular por calles no autorizadas y anunciar su recorrido o salida de las estaciones mediante altavoces o uso del claxon los conductores del servicio público	82	15 a 20
Por no hacer alto en los lugares designados y junto a las banquetas para el ascenso y descenso de personas	83	10 a 15
PREFERENCIAS DE PASO		
No respetar el derecho de paso a los vehículos que lo tengan	86 fracción I	10 a 20
No respetar el derecho de paso a vehículos que circulan por calles o avenidas de doble circulación	86 fracción II	10 a 15
No respetar el derecho de paso a los vehículos que circulen a la derecha del otro en intersecciones donde no exista el señalamiento de alto o ceda el paso	86 fracción IV	15 a 25
No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por el contorno de la glorieta cuando se va a entrar a la misma	86 fracción V	10 a 15
No respetar el derecho de paso cuando se circule por calle cerrada	86 fracción VI	10 a 20
No respetar el derecho de vehículos que circulen por un camino principal	86 fracción VII	10 a 20
No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios	86 fracción VIII	10 a 30
No dar preferencia de paso a los peatones	86 fracción IX	10 a 15
DE LA CIRCULACIÓN		
Circular sin una placa sin causa justificada	87	5 a 10
Circular sin ambas placas sin causa justificada	87	5 a 15
Circular con placas ocultas	87	10 a 20
Circular con placas incompletas, dañadas total o parcialmente o iluminadas de tal modo que impida la lectura de sus dígitos	88	5 a 10
Por falta de una placa y no poner la denuncia correspondiente expedida por autoridad competente	89	5 a 10
No llevar el permiso provisional para conducir vehículos	87	10 A 20
No llevar el permiso provisional vigente que se le haya concedido para circular sin placas o tarjeta de circulación	87	10 A 20
No llevar el permiso o autorización para su circulación de los tipos de maquinaria y equipo móvil que no requieran	87	20 A 30
No llevar tarjeta de circulación	87	5 A 10
Carecer los vehículos que circulan en el municipio de dispositivos que disminuyan los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental	91	10 A 15
Seguir a vehículos de emergencia	92	5 A 15
No hacer alto total al cruzar las vías públicas	94	5 A 10
Circular con huellas de accidentes	95	10 A 15
Circular en sentido contrario o invadir el carril contrario	96	10 A 15
Obstruir la circulación al bajar de la unidad	97	5 A 10
Hacer circular un vehículo en reversa sin las debidas precauciones	98	10 A 20
Circular un vehículo en reversa en vías de circulación continua o intersecciones	100	10 A 15
Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado como son curvas, puentes, vados y cruces de afluencia vehicular	101	5 A 10
Invadir carriles adyacentes al dar vuelta a la derecha	102	15 A 20

INFRACCIONES	ARTÍCULO	MULTA DE LA D.T.M.
No hacer alto en cruces o avenidas con señales de alto	103	10 A 15
ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE VEHÍCULOS		
No estacionarse en la forma establecida o haciendo en sentido contrario	106	5 a 10
Estacionarse a menos de cinco metros de la esquina	107	10 a 15
Estacionarse en cordón en lugar no autorizado para ello	108	5 a 10
Estacionarse en batería en lugar no autorizado para ello	109	5 a 10
Estacionarse frente a cochetas en servicio	110	5 a 10
Reparar vehículos sin tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes	112	10 a 20
Estacionarse en lugar prohibido	114 y 115	10 a 15
Estacionarse en doble fila	115 fracción I	5 a 10
Estacionarse en entradas de escuelas, hospitales, centros deportivos, edificios públicos y en hidrantes contra incendio	115 fracción II	10 a 15
Por estacionarse sobre rampas peatonales o banquetas	115 fracción III	10 a 15
Por estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos	115 fracción IV	10 a 15
En lugares de ascenso y descenso de peatones	115 fracción V	10 a 15
Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito	115 fracción VI	10 a 15
Estacionarse en curvas o arbotamientos	115 fracción VII	10 a 15
Por estacionarse sobre o junto a camellones centrales, glorietas o isleta	115 fracción VIII	10 a 20
Por estacionarse en cajones destinados al ascenso o descenso de personas con capacidades diferentes	115 fracción IX	5 a 10
Por estacionarse sobre rayas peatonales o áreas verdes	115 fracción XI	5 a 10
Por colocar señalamientos u objetos que obstaculicen la vía pública	116	10 a 15
Por dejar vehículos abandonados en las vías públicas o partes de estos, que representen peligro a los vehículos en circulación	117	15 a 25
Excederse del tiempo permitido en zonas de tiempo restringido	119	5 a 10
HECHOS DE TRÁNSITO		
Por falta de precaución y provocar accidentes de tránsito	122	15 a 20
Por mandamiento de orden judicial o por señalamiento directo del agraviado de un hecho de tránsito antes del lapso de 72 horas siempre y cuando el delito sea calificado de grave	125	20 a 30
Por darse a la fuga después de provocar accidente	128 fracción I	10 a 20
Por retirarse del lugar de los hechos después de provocar accidente	128 fracción VII	20 a 30
Por no prestar ayuda a lesionados	128 fracción III	30 a 40
Negarse a dar información y la documentación que le sea solicitada y someterse a examen si es necesario	128 fracción VIII	10 a 15
Por reincidir hasta por tres ocasiones en la comisión de infracciones en un plazo no mayor de tres meses	130 fracción I	Se le cobrará el doble del costo de la infracción
ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN		
Agredir verbalmente a un agente de tránsito en cumplimiento de sus funciones	134	20 a 30
Agredir físicamente a un agente de tránsito estando en sus funciones	134	20 a 50

**CAPÍTULO XX
MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 151.- Las contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco vigente.

CAPÍTULO XXI
SERVICIOS QUE SE PRESTAN

ARTÍCULO 152.- Autorización para instalación de señalamientos de tránsito tipo vertical, horizontal y de piso.

- I. Se deberá presentar a la dirección de tránsito y vialidad municipal solicitud por escrito del tipo de señalamiento que se pretende instalar;
II. Deberá indicar y justificar el uso que se le pretende dar a dicho señalamiento, así como la necesidad de la instalación del mismo;
III. Cumplir además con los requisitos que le sean señalados por la dirección de tránsito y vialidad municipal; y
IV. Acudir a la Dirección de Finanzas Municipal a efectuar los pagos respectivos.

ARTÍCULO 153.- para la obtención de la constancia de educación vial:

- I. Copia de la credencial de elector;
II. Copia del acta de nacimiento;
III. Copia del curp;
IV. Copia del comprobante de domicilio;
V. Acudir a la Dirección de Finanzas del Municipio a cubrir los pagos respectivos.

ARTÍCULO 154.- para la liberación de vehículos se requiere:

- I. Original y copia de la credencial de elector del propietario;
II. Factura original y copia del vehículo;
III. Original y copia de la tarjeta de circulación;
IV. En caso que el propietario no pudiera acudir, se liberará a la persona que designe mediante carta poder en original y copia debidamente requisitada;
V. En caso de pertenecer a una empresa deberá presentarse al apoderado legal con los documentos de acreditación correspondientes.
VI. Acudir a la Dirección de Finanzas del Municipio a cubrir los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 155.- para la obtención de la constancia de no infracción.

- I. Original y copia de la credencial de elector;
II. Original y copia de la factura del vehículo;
III. Original y copia del comprobante de domicilio
IV. Acudir a la Dirección de Finanzas del municipio a cubrir los pagos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y legislación en general que contravengan al presente reglamento.

TERCERO.- Para su debido conocimiento, publíquese el presente reglamento en el periódico oficial del Estado para su conocimiento público.

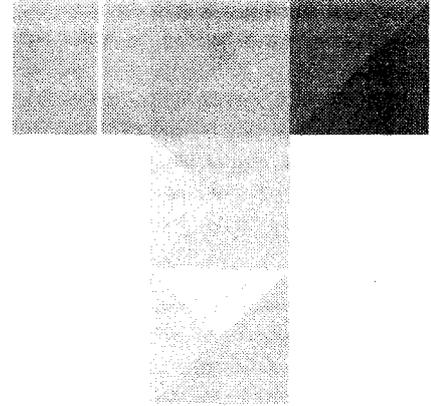
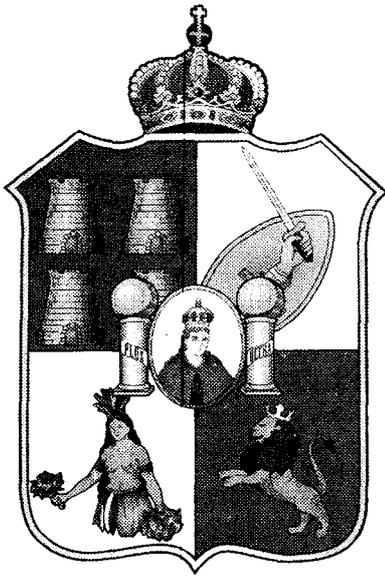
Dado en el salón de sesiones del palacio municipal, en la ciudad de Tenosique de Pino Suárez, residencia oficial del ayuntamiento del municipio de Tenosique, Tabasco, México, en presencia de los ciudadanos regidores

propietarios integrantes del mismo, en sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de Abril del año dos mil catorce.

Handwritten signatures and printed names of municipal regidores: C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO (PRIMER REGIDOR), LIC. LUISA FERNANDA VELA GONZALEZ (SEGUNDO REGIDOR), LIC. ARTURO ALEXANDER JASSO MACOSSAY (TERCER REGIDOR), C. OFELIA LOPEZARA (CUARTO REGIDOR), MTRA. MARIA JOSE ESTRADA CABRERA (QUINTO REGIDOR), C. PERMIN CORTES HERNANDEZ (SEXTO REGIDOR), C. ELISA VALDEZ RAMIREZ (SEPTIMO REGIDOR), C. VENTURA GERONIMO JIMENEZ (OCTAVO REGIDOR), C. MARIBEL RODRIGUEZ PALMA (NOVENO REGIDOR), C. XAVIER PERALTA RODRIGUEZ (DECIMO REGIDOR), DR. JORGE ABREU RODRIGUEZ (ONCEAVO REGIDOR), ING. MARIA DE JESUS VIZUELA CERDA (DOCEAVO REGIDOR).

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente reglamento para su debida publicación y observancia, en la ciudad de Tenosique de Pino Suárez, residencia oficial del Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Estado de Tabasco, México, el día 30 de Abril del año 2014.

Handwritten signature of C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO, PRESIDENTE MUNICIPAL. Official seal of the Ayuntamiento Municipal Tenosique, Tabasco, México, 2013-2015. Handwritten signature of C. VICTOR MANUEL PALMA RICARDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Official seal of the Ayuntamiento Municipal Tenosique, Tabasco, México, 2013-2015.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.